

Artículo 21.—**Rentas.** Formarán parte de la renta del Instituto:

- a) Los ingresos provenientes de lo indicado en los artículos 19 y 20 de esta Ley.
- b) Créditos.
- c) Subvenciones que en su favor acuerden el Estado y los particulares.
- d) Los productos de patentes, regalías, inventos, investigaciones, publicaciones, ayudas audiovisuales, técnicas de enseñanza o de trabajo, materiales informativos, científicos y de divulgación desarrollados por el Instituto.
- e) Los productos obtenidos por la prestación de sus servicios y explotación de bienes, según lo establecido en el artículo 5, inciso g) de esta Ley.
- f) Las rentas propias que le otorguen leyes especiales.
- g) Cualesquiera otros ingresos que la ley y el Estatuto Orgánico establezcan.

Artículo 22.—**Partidas presupuestarias.** En caso de que la suma de lo que corresponde al instituto, según lo indicado en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, sea inferior al presupuesto que se le haya aprobado para el año, el Ministerio de Hacienda incluirá en el presupuesto nacional las partidas necesarias para completar la suma requerida.

Artículo 23.—**Exenciones.** El instituto tendrá las mismas franquicias y exenciones, actuales o que se establezcan en el futuro, de que gocen las otras instituciones públicas de enseñanza superior.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 24.—**Autorización.** Autorízase a todas las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, para realizar donaciones al instituto creado en esta Ley, y a las municipalidades de los cantones en que aquélla establezca sedes a donar bienes inmuebles para su establecimiento o construcción.

Asimismo, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en las sociedades definidas en el inciso c) del artículo 10 de esta Ley. La constitución de tales sociedades deberá ser autorizada por la Contraloría General de la República, la cual fiscalizará sus actividades.

Transitorio I.—**Presupuesto y plazas.** El Ministerio de Educación Pública incluirá, en el proyecto de presupuesto correspondiente al año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, los recursos necesarios para dotar de una sede adecuada al instituto. Además, tomará las previsiones del caso para la creación de las plazas correspondientes al personal docente y administrativo, su contenido presupuestario y los nombramientos respectivos, según lo establecido en el inciso f) del artículo 12 de esta Ley.

Transitorio II.—**Curso lectivo.** El instituto iniciará sus funciones de enseñanza en el curso lectivo correspondiente al primer año desde la entrada en vigencia de esta Ley. Durante el periodo en que no cuente con sede propia, utilizarán la infraestructura existente propiedad del Ministerio de Educación Pública.

Transitorio III.—**Organización.** En un plazo máximo de diez días hábiles tras la entrada en vigencia de esta Ley, el Consejo de Gobierno nombrará una comisión ad-hoc con atribuciones conjuntas que corresponden a las del Consejo Universitario, la Asamblea Universitaria y el Tribunal de Elecciones Internas establecidas en esta Ley, la cual se encargará de la organización del instituto. Ejercerá las atribuciones correspondientes a cada órgano hasta la instalación de este.

La comisión ad-hoc durará en sus funciones un periodo máximo de dos años; redactará, aprobará y pondrá en vigencia el Estatuto Universitario. Durante este periodo, deberán realizarse las elecciones establecidas en el capítulo II de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 8 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-134770.—(71069).

N° 15.397

LEY DE DELITO INFORMÁTICO

Asamblea Legislativa:

El gran espacio informático, está lleno de cualquier clase y cantidad de información, encontrándose desde la exaltación de los mejores valores de nuestra cultura, hasta el acceso a la pornografía, mensajes xenofóbicos, apuestas, estafas, violaciones a la propiedad intelectual y todo lo que uno se pueda imaginar, siendo lo más grave de ello, que también nuestros niños, pueden conectarse a toda esa red tan peligrosa sin control alguno.

Además, muchas personas tratan de aprovecharse en forma ilegal y dolosa de la ignorancia informática de nuestra ciudadanía en general, lo que ha creado una gran inseguridad jurídica.

Quiero dejar plasmado mi agradecimiento al ingeniero informático, Carlos Barrantes Montalbán, funcionario del Poder Judicial, y a la Oficina de Iniciativa Popular de esta Asamblea, por su colaboración para poder presentar esta iniciativa.

Por ello es que presentamos a las señoras y los señores diputados este proyecto de ley para su consideración y posterior aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE DELITO INFORMÁTICO

CAPÍTULO I

Conceptos y definiciones

Artículo 1°—**Concepto de dato informático e información.** Entiéndase por dato informático o información, toda aquella representación de hechos, manifestaciones o conceptos en un formato que puede ser interpretado y tratado por un sistema informático, además se incluyen los sistemas de bases de datos.

Artículo 2°—**Concepto de sistema informático.** Se entenderá por sistema informático:

- a) Todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que realiza el tratamiento automatizado de datos, que implica el generar, enviar, recibir, procesar, o almacenar información.
- b) Todo programa de cómputo que se utilice para la captura, proceso, generación, organización, recepción o envío de información.

Artículo 3°—**Concepto de delito informático.** Se entenderá por delito informático toda aquella acción que dañe o altere un bien protegido, y que utilice las computadoras o la informática, como medio o fin para alcanzar su objetivo, sin la debida autorización.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 4°—**Fraude por computadora.**

- a) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a la persona que con el objetivo de obtener un beneficio patrimonial o lucrativo para sí o para un tercero, falsifique, modifique, altere, elimine o añada datos a la hora de ser ingresados estos a un sistema informático sin la debida autorización.
- b) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que con el objetivo de lograr un beneficio patrimonial o lucrativo, y sin la debida autorización, intervenga en el buen funcionamiento de un sistema informático mediante la modificación de sus instrucciones, el adiconamiento de rutinas o eliminación de controles, o mediante la implementación de otros programas que le permitan realizar su objetivo. Si en su accionar el sistema queda inutilizable, la pena se incrementará en un año más de prisión.
- c) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que con el objetivo de lograr un beneficio patrimonial o lucrativo, y sin la debida autorización, modifique o elimine los resultados emitidos por un sistema informático.

Artículo 5°—**Falsificación de información.**

- a) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que con el objetivo de lograr un beneficio patrimonial o lucrativo, se preste para o facilite la falsificación de documentos de carácter comercial mediante la utilización de programas de computación o alguna técnica informática, si el documento falsificado presenta carácter legal como certificaciones, pasaportes, cédulas u otros, el periodo de la sanción se incrementará en dos años más.
- b) Se impondrá de tres a seis años de prisión, al funcionario público que se vea involucrado en la realización del delito al haber fungido como enlace o actor directo para la realización del hecho.

Artículo 6°—**Accesos no autorizados a servicios y sistemas informáticos.**

- a) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que sin estar autorizada y valiéndose de técnicas informáticas o telemáticas, se aproveche de los fallos en las medidas de seguridad de los sistemas operativos o informáticos para acceder a datos o servicios.
- b) La pena se incrementará en un año más de prisión, si el hecho es cometido por una persona que estuvo relacionada con la organización en algún momento.
- c) Se impondrá de tres a seis años de prisión, al funcionario público que esté involucrado en la realización del delito, sea como enlace o actor directo para la realización del hecho.

Artículo 7°—**Reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal.**

- a) Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la persona que sin autorización utilice licencias de uso de programas de cómputo.
- b) Se impondrá de uno a dos años de prisión, a la persona que distribuya copias no autorizadas de programas de cómputo, sin importar si es por medios magnéticos, digitales, telemáticos o electrónicos, se procederá al decomiso de los mismos y al cierre del local o locales de venta.

Artículo 8°—**Sabotaje informático.** El sabotaje informático comprende los daños producidos tanto a los equipos físicos y periféricos como a los datos que contengan.

- a) Se impondrá de dos a cuatro años de prisión, a la persona que por cualquier medio, accese sin autorización a los sistemas informáticos y borre, modifique, altere, oculte o manipule los datos contenidos en estos sin autorización alguna.
- b) Se impondrá de tres a cinco años de prisión, a la persona que como resultado de esas acciones, afecte en su capacidad de funcionamiento sistemas informáticos que contienen información de carácter público.
- c) Se impondrá de dos a cuatro años de prisión, a la persona que como resultado de esas acciones, afecte en su capacidad de funcionamiento sistemas informáticos que contienen información de carácter privado.
- d) Las penas anteriores se aumentarán hasta un máximo de siete años, en los casos que los sistemas afectados sean el eje central de la organización.

Artículo 9°—**Estafa electrónica.** Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que ofrezca servicios falsos mediante medios informáticos como Internet o similares, con el objetivo de obtener

números de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro sistema de pago, para luego utilizarlos sin autorización de su propietario y en perjuicio de este.

**Artículo 10.—Pesca u olfateo de claves secretas de acceso.** Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que mediante la utilización de técnicas o programas de computadora, engañe a un usuario para que le revele su clave secreta de acceso, para posteriormente poderla utilizar para realizar accesos no autorizados a los sistemas informáticos.

**Artículo 11.—Uso ilegítimo de contraseñas de acceso.** Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a la persona que utilice sin previa autorización y consentimiento de su propietario, las contraseñas de acceso que este posea para el uso de los sistemas informáticos.

**Artículo 12.—Uso ilegítimo de sistemas informáticos ajenos.** Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la persona que encontrándose empleada en una organización, haga uso de los sistemas informáticos para fines privados y actividades complementarias, ajenos a su trabajo y cuando estos causen un perjuicio económico a la institución.

**Artículo 13.—Delitos informáticos contra la privacidad.**

- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento, intercepte, accese, se apodere o desvíe de su destino, datos e imágenes que se encuentren en medios magnéticos, digitales, electrónicos o telemáticos.
- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, a la persona que para obtener un beneficio económico, y sin la debida autorización, venda o alquile, en perjuicio de terceros, datos reservados al carácter personal y que se hallen almacenados en medios informáticos, electrónicos o telemáticos. De igual manera será castigado el que compra o arrienda los medios informáticos, electrónicos o telemáticos, sin estar autorizado para ello.
- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, a la persona que sin estar autorizada por el propietario, difunda o publique datos personales tales como ideología, religión, creencias, salud, estado económico, vida sexual, origen racial u otros datos de carácter personal o familiar, propiedades y pertenencias. Estarán únicamente autorizadas para ello, las instituciones del Estado que manejan información de carácter público tales como el Registro Nacional, Archivo Nacional y similares.
- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, a la persona que para descubrir los secretos de otro o de una organización, utilice técnicas informáticas o telemáticas, así como instrumentos para el pinchado de redes telefónicas o de datos, que le permitan escuchar, copiar u obtener, lo que se transmite por ese medio. Quedará autorizado para la utilización de este tipo de técnicas o instrumentos, el Poder Judicial por medio de los tribunales penales correspondientes cuando sea necesario en las respectivas investigaciones.

**Artículo 14.—Pornografía infantil.** Se impondrá de cuatro a siete años de prisión, a la persona que utilice los medios informáticos o telemáticos para la difusión de material pornográfico, donde se encuentren involucrados menores de edad.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 8 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-52230.—(71070).

N° 15.398

#### AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER), PARA TRASPASAR INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA CASA DE LA CULTURA

##### Asamblea Legislativa:

Durante la Administración Figueres Olsen, en el período 1994-1998, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), destinó uno de los inmuebles correspondiente a la estación del ferrocarril al Atlántico, ubicado en Guápiles centro, entre la Iglesia Católica y el Banco Nacional de Costa Rica, en el cantón de Pococí, provincia de Limón, para la creación y construcción de la Casa de la Cultura de la región, como una réplica arquitectónica de ese antiguo inmueble.

Dicha iniciativa se logró gracias a la gestión del entonces diputado José Luis Velásquez y del Club de Jardines de Guápiles, con el objeto de abrir un espacio para el sano esparcimiento en las diferentes áreas del quehacer artístico, así como las manifestaciones tradicionales de la zona, tanto a nivel individual como de organizaciones, a través de un recinto que estuviera al servicio de los habitantes del cantón de Pococí.

Es de todos conocido que las comunidades necesitan de todo el apoyo posible por parte de las diferentes instituciones estatales, con el fin de que la cultura en todas sus expresiones, pueda extenderse a todos los sectores sociales. Particularmente, las zonas rurales del país se caracterizan por la escasa extensión cultural desde los gobiernos centrales, en virtud de los reducidos presupuestos para el arte y la cultura. No obstante, existen mecanismos de apoyo para llevar esos conocimientos y expresiones artísticas a todos los rincones del país.

En tal sentido, el pueblo del cantón de Pococí, conciente de la necesidad de contar con lugares donde se eleve el nivel educativo y cultural en general, en especial de los niños y jóvenes que se enfrentan día a día a la grave crisis de valores, reconoce de vital importancia la donación del inmueble de esta antigua estación del ferrocarril al Atlántico, por parte del INCOFER a la Municipalidad de Pococí, mediante la presente propuesta de ley.

La aprobación de este Proyecto de Ley, denominado Autorización al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), para traspasar el inmueble a la Municipalidad de Pococí para Casa de la Cultura, permitirá continuar cosechando logros y experiencias mediante capacitación, divulgación, colaboración, promoción y organización de actividades interinstitucionales, con el fin de coadyuvar con el desarrollo artístico y cultural de estas comunidades.

En razón de lo expuesto, se somete al respetuoso conocimiento de las señoras y los señores diputados de esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley para su conocimiento y ulterior aprobación.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER), PARA TRASPASAR INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA CASA DE LA CULTURA

**Artículo 1°—Autorización.** Autorízase al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), para traspasar a la Municipalidad de Pococí para utilizar como Casa de la Cultura, parquecito y un anfiteatro, a título gratuito, el inmueble comprendido, como derecho de vía, ubicado en el centro de Guápiles, en donde estaba la antigua estación del ferrocarril, terreno con la Casa de la Cultura y para construir: Linda al norte, calle pública de veintinueve metros sesenta y siete centímetros, comercio, y calle pública de seis metros noventa y tres centímetros; sur, calle pública de ochenta metros noventa y ocho centímetros; este, calle pública de treinta y cinco metros cuarenta y seis centímetros y oeste, calle pública de veintinueve metros treinta y un centímetros. Mide: dos mil ochocientos treinta y cinco metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 22483-MOPT, Reglamento sobre las dimensiones de los derechos de vía en los ferrocarriles nacionales. Este inmueble corresponde a la vía férrea en desuso.

La Municipalidad de Pococí destinará este inmueble en forma exclusiva a mantener la construcción de la Casa de la Cultura, construir un parquecito y un anfiteatro, destinados para el bienestar cultural de toda la comunidad.

**Artículo 2°—Comisiónase a la Notaría del Estado para que realice la formalización de la escritura pública.**

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 8 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-25.045.—(71071).

N° 15.399

#### LEY PARA DEVOLVERLE LA DIGNIDAD HUMANA AL INDÍGENA

##### Asamblea Legislativa:

#### A) RESEÑA HISTÓRICA DE LA TENENCIA DE TIERRAS "INDÍGENAS"

Los indígenas que habitan el territorio costarricense han ejercido la posesión de tierras durante años. En el año 1939, la Ley de Tierras Baldías, N° 13, declaró esas tierras como inalienables y de propiedad exclusiva de los indígenas, por ello, mediante la Ley N° 2885, de 14 de noviembre de 1961, se estableció que, el Instituto de Tierras y Colonización estaría encargado de reunir a las comunidades indígenas y entregarles la propiedad de parcelas.

A pesar de ello, la expansión agrícola en Costa Rica alcanzó las zonas donde habitan los indígenas y como estos no tenían bien delimitadas sus tierras, en los medios de prensa se decía que los habitantes indígenas de esas zonas estaban siendo despojados de sus propiedades.

El ITCO (actualmente IDA) creó una oficina denominada Sección de Asuntos Indígenas, para tratar la problemática de la tenencia de tierras en las reservas indígenas, pero con la promulgación de la Ley de creación del CONAI en el año 1978, la oficina del ITCO entró en duplicidad de funciones y nunca ocupó el lugar que las leyes le confirieron, al punto de que hace más de quince años desapareció del organigrama del IDA y dejó de funcionar.

Sin embargo, el IDA continuó entregando títulos de propiedad a muchos parceleros campesinos no indígenas en las denominadas reservas indígenas, irregularidad que solo era el comienzo de muchas otras.

En el momento en que se trató de conceder títulos de propiedad a los indígenas, inmediatamente intervinieron algunos grupos interesados en obstaculizarlo, señalando que las propiedades de los indígenas se perderían paulatinamente.

Más adelante, el Gobierno optó por realizar en reservas indígenas un continuo proceso de recuperación de las parcelas que estaban en manos de los no indígenas. Pero, por falta de recursos, la recuperación de las tierras no solo se estaba demorando sino que los mismos indígenas siguieron vendiendo sus parcelas.

Como jurídicamente las tierras que los indígenas ocupaban eran consideradas baldías, se pensó, en un primer momento, que la solución que les quedaba a los indígenas era iniciar los trámites judiciales de información posesoria. Y para evitar exponerlos a ello, se presentó un proyecto de ley para exonerar del trámite a todos los indígenas y dotarlos, sin mayor dilación, de títulos de propiedad.